



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>DIVISORIO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ANA BERTILTA TOVAR DE GONZALEZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>GLADYS EUGENIA TOVAR GONZALEZ Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2018-00154- 00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Revisado el expediente y a la espera del informe requerido mediante auto del (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930 designada por al GRUPO PROSPERAR ABB S.AS, sin que la misma se pronuncie, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del proceso en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

2. INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

El primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno se designó como auxiliar de la justicia a Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930, como secuestre del inmueble 070 3535 de Tunja,

Con auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió al representante legal del grupo PROSPERAR, designado como secuestre dentro

del presente proceso, para que de manera inmediata realice la correspondiente rendición de cuentas de su administración, dentro del presente proceso.

A la fecha la secuestre Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930 no ha informado acerca de la administración del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-110128

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por

razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

c) APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, y la importancia de que la secuestre se pronuncie respecto los requerimientos de este Despacho para que rinda cuentas de los dineros recibidos como arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-110128 y ante la negativa de la señora Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de 3 años de proferido el primer requerimiento , sin que sea acatado, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL a la secuestre Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930, del grupo Prosperar ABB SAS, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE esta decisión a la incidentada. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la secuestre Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930 para que exponga las razones por las que no acreditó el informe de los dineros recibidos y la consignación de los mismos sobre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-110128y requerido, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

CUARTO CONCEDER el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

QUINTO ADVIERTASE, que vencido el término otorgado a la secuestre Carmen Sofia Bautista Mendoza identificada con CC 40043930 o quien haga sus veces, sin que se cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEXTO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, catorce (14) de mayo de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 014

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20c2c1027c938ef5374e4c72bef4d2b9ec3ab2d28362c45427f732a9bdd313**

Documento generado en 10/05/2024 09:50:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>